

Producto	P. arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	7.415
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases hasta 500 gramos de contenido neto que cumplan la nota 2	04.04 G-1-c-1	100
Quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y más de 72 por 100 de humedad: En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	7.438
Los demás quesos	04.04 G-2	7.438

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 13 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de mayo de 1971.

FONTANA CODINA

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación,

ORGANIZACION SINDICAL

DECRETO 964/1971, de 30 de abril, por el que se regula el ejercicio del derecho de reunión de los sindicados.

El artículo dieciséis del Fuero de los Españoles proclama el derecho de reunirse para fines lícitos de acuerdo con lo establecido por las Leyes. El ejercicio de este derecho en el ámbito de las actividades sindicales ha sido previsto por el artículo octavo, número ocho, de la Ley Sindical, promulgada el diecisiete de febrero pasado, al establecer entre los derechos de los sindicados el de reunirse para tratar asuntos en que la Entidad sindical tenga interés directo, en el adecuado local sindical o de la Empresa y con sujeción a las normas reglamentarias.

Resulta necesario, por tanto, dictar las disposiciones adecuadas para regular este derecho, teniendo presente, además, lo dispuesto en el artículo tercero, uno, de la misma Ley, que otorga a las Organizaciones profesionales la libertad de reunión dentro de los límites legales y estatutarios; y configurar las condiciones para el ejercicio de este derecho de forma que sirvan al esclarecimiento de los problemas de interés común sindical y a la consecución de la deseable unidad de criterio y de acción.

Los Estatutos y Reglamentos de los Sindicatos y Organizaciones profesionales habrán de regular, en su propio ámbito, todas aquellas reuniones que tengan el carácter de estatutarias, y a estos efectos se consignan las oportunas reservas en la presente disposición, con lo que se sigue una tradición legislativa nacional.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Comité Ejecutivo de la Organización Sindical, a propuesta del Ministro de Relaciones Sindicales y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El derecho de reunión reconocido para las Organizaciones profesionales y los sindicados en los artículos

tercero y octavo de la Ley Sindical se ejercerá con sujeción a las presentes normas.

Artículo segundo.—Las reuniones de los órganos de gobierno de las Organizaciones profesionales se celebrarán libremente, sin más formalidades que las establecidas en sus propios Estatutos y Reglamentos.

Artículo tercero.—El ejercicio del derecho de reunión reconocido a los sindicados en el artículo octavo, número ocho, de la Ley Sindical requiere:

A) Que la reunión se efectúe en el adecuado local sindical o de la Empresa, atendidas las necesarias exigencias de capacidad y seguridad.

B) Que su objeto sea tratar asuntos en que la Entidad sindical a que pertenezcan tenga interés directo y no suponga injerencia en las facultades privativas de sus órganos de gobierno.

C) Que se convoque por el órgano sindical competente en cada caso.

Artículo cuarto.—Uno. Las reuniones de los sindicados que deban celebrarse en la sede social del Sindicato o Entidad sindical se acomodarán a las siguientes formalidades:

A) Habrán de solicitarlo de la Unión o Agrupación a que pertenezcan un número superior a veinte miembros, especificando los nombres y apellidos, domicilio y actividad económica o calificación profesional a efectos sindicales, así como el interés sindical que justifica la reunión, con la especificación suficiente para precisar su objeto y trascendencia.

B) Deberán ser convocadas por el órgano de gobierno competente de la Unión o Agrupación respectiva, que citará de forma personal a los solicitantes de la reunión.

Cuando el número de personas a quienes pudiera afectar la cuestión y que hayan solicitado la reunión exceda de la capacidad de los locales disponibles, o no consientan un desarrollo ordenado de los debates, se reunirán los solicitantes por grupos, según determine quien haga la convocatoria. En ningún caso se podrá convocar a un número de personas que exceda de la capacidad del local.

C) El órgano que curse la citación lo notificará por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al Presidente del Sindicato o de la Entidad sindical de igual carácter y al Delegado de la Organización Sindical. En dicha notificación se expresarán el objeto y extensión de la convocatoria y la fecha, hora y lugar de la reunión.

D) Las deliberaciones se ceñirán a los asuntos incluidos en la orden de convocatoria, y los sindicados podrán expresar libremente sus opiniones ateniéndose a los temas de la misma y guardando el orden de intervención que señale la presidencia.

Dos. Cuando el órgano de gobierno de la Unión o Agrupación entienda que no procede la convocatoria, deberá acordarlo mediante escrito razonado, que se comunicará a los solicitantes, quienes por los cauces orgánicos estatutarios podrán hacer las alegaciones oportunas.

Artículo quinto.—Uno. El ejercicio del derecho de reunión en la Empresa, cuando deba convocarse a más de veinte sindicados, se ajustará a las siguientes normas:

A) Los interesados lo solicitarán de la Agrupación o Unión de trabajadores y técnicos a que pertenezcan a través de su representación sindical, especificando sus nombres y apellidos, el domicilio y calificación profesional a los efectos sindicales, así como el interés sindical que justifica la reunión y los temas a tratar.

B) El órgano que deba resolver recabará informe previo del Jurado de Empresa, y cuando no exista Jurado, del empresario y de los Entes sindicales. En el informe del Jurado constará de modo expreso el parecer del empresario, a los efectos previstos en el párrafo siguiente.

De producirse diferencias entre la Empresa y los órganos de la Agrupación o de la Unión acerca de la convocatoria, resolverá el caso el Presidente del Sindicato, oído el Comité Ejecutivo del mismo.

C) Autorizada la reunión y antes de cursar las citaciones se recabará del empresario o de su representante legal que facilite local adecuado entre los disponibles en la Empresa.

Cuando el número de trabajadores a quienes pudiera afectar la cuestión y que hayan solicitado la reunión exceda de la capacidad de los locales disponibles o no consienta un desarrollo ordenado de los debates, se reunirán los solicitantes por grupos, según determine quien haga la convocatoria. En ningún

caso se podrá convocar a un número de trabajadores que exceda de la capacidad del local.

D) La citación a los solicitantes se efectuará por el órgano de gobierno competente de la Agrupación o Unión respectiva, notificándose por escrito al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al Presidente del Sindicato o de la Entidad sindical de análoga naturaleza y al Delegado de la Organización Sindical. En dicha notificación se especificarán el objeto y extensión de la convocatoria y la fecha, hora y lugar de la reunión.

E) Las reuniones deberán celebrarse fuera del horario de trabajo y, en lo posible, en hora inmediata a la cesación de la jornada laboral.

F) Las deliberaciones se ceñirán a los asuntos incluidos en la orden de convocatoria, y los sindicatos podrán expresar libremente sus opiniones, ateniéndose a los temas de la misma y guardando el orden de intervención señalado por la presidencia.

Dos. La denegación de la convocatoria deberá acordarse mediante escrito razonado, que se comunicará a los solicitantes, quienes por los cauces orgánicos estatutarios podrán hacer las alegaciones oportunas.

Artículo sexto.—Las reuniones convocadas por una Entidad sindical que se hayan de celebrar en local sindical distinto del de su sede habrán de ser autorizadas por el Delegado de la Organización Sindical, siendo aplicables las normas contenidas en el artículo cuarto.

Artículo séptimo.—Uno. Todas las reuniones reguladas por el presente Decreto serán presididas por el órgano de gobierno al que estatutariamente corresponda, quien podrá delegar en representantes autorizados. A ellas podrá asistir el Delegado de la Organización Sindical, bien personalmente o por medio de los representantes que designe. De asistir personalmente ocupará la presidencia, y si estuviera representado por otra persona se le reservará un lugar preferente.

Dos. El Delegado de la Organización Sindical participará a la autoridad gubernativa, con la antelación posible, la fecha y circunstancias de celebración de las reuniones sindicales que le sean notificadas o autorice por sí mismo.

Artículo octavo.—El Delegado de la Organización Sindical, o, en su caso, los respectivos representantes, dispondrán la suspensión o disolución de las reuniones en los siguientes casos:

Primero. Cuando se cometa infracción de las normas reglamentarias de obligada observancia.

Segundo. Cuando convocadas reglamentariamente se trate en las mismas de asuntos no consignados en la convocatoria o se pretendan celebrar en lugar distinto del designado, o acudan personas que no hayan sido citadas.

Tercero. Cuando se realicen actos contra el orden público, concurren los supuestos enumerados en el artículo ciento sesenta y seis del Código Penal o se ofenda gravemente a la presidencia.

Artículo noveno.—De las reuniones y de las incidencias importantes que en ellas se produzcan se levantará acta por el Secretario de la Agrupación o Unión de empresarios o de trabajadores y técnicos, o quien le sustituya reglamentariamente, de la que se remitirá copia certificada al Delegado de la Organización Sindical. El resultado de las deliberaciones no podrá traducirse en acuerdos que vinculen a los asistentes o menoscaben las facultades propias de los órganos de gobierno.

Artículo décimo.—Las facultades atribuidas en este Decreto a los Delegados provinciales de la Organización Sindical serán asumidas, en los respectivos casos, por el Secretario general de la Organización Sindical cuando las reuniones sean convocadas por una Organización profesional de ámbito nacional.

Artículo undécimo.—Cuando las reuniones convocadas por Entidades sindicales se celebren en local no sindical ni de la Empresa, serán de aplicación las normas generales en materia de reuniones, sin perjuicio de la observancia de las establecidas en este Decreto.

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Relaciones Sindicales dictará las disposiciones necesarias al desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Relaciones Sindicales,
ENRIQUE GARCIA-RAMAL CELLALBO

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de abril de 1971 por la que pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles» dos Jefes y dos Oficiales del Ejército de Tierra.

Excmo. Sr.: Por haberlo así dispuesto el excelentísimo señor Ministro del Ejército por las Ordenes que para cada uno se indican, pasan a la situación de «En expectativa de servicios civiles», con arreglo al artículo cuarto de la Ley de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172) y el artículo séptimo del Decreto de 23 del mismo mes y año, que desarrolla dicha Ley («Boletín Oficial del Estado» número 189), los Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, fijando su residencia en las plazas que se expresan:

Comandante de Infantería don Manuel Fernández de Córdoba y Martínez, por Orden de 14 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Sevilla.

Comandante de Ingenieros don Ramón Seoane Sedes, por Orden de 18 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 87), en Olot (Gerona).

Capitán de Infantería don Felipe Pereda Torca, por Orden de 5 de marzo de 1971 («Diario Oficial» número 55), en Madrid.

Capitán de Artillería don Lorenzo Moya Brusotto, por Orden de 15 de abril de 1971 («Diario Oficial» número 86), en Palma de Mallorca.

Lo que participo a V. E. para su conocimiento.
Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1971.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Yudián Eolado.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles de esta Presidencia.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 23 de abril de 1971 por la que se nombra a doña Angelina Villegas González Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Dirección General de Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, número 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 17 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretaria general de la Dirección General de Bellas Artes a doña Angelina Villegas González.